

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche
Como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

Oficio PRES/VG/426/2013/**QR-121/2012**.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de febrero del 2012.

MTRO. RENATO SALES HEREDIA

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-121/2012**, iniciado por **Q1¹**, **en agravio propio y de A1²**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

¹ Q1, es quejosa.

² A1, es agraviada.

I.- HECHOS

Q1, medularmente manifestó en su escrito de queja: **a)** Que el día 07 de mayo del 2012, alrededor de las 20:00 horas, se presentaron en su domicilio varios elementos de la Policía Ministerial Investigadora, quienes preguntaron por su pareja A1 por lo que ésta salió a atenderlos, siendo que los citados servidores públicos le refirieron que en la casa donde ella trabajaba se había cometido un robo, señalándole además que se presentara de inmediato ante el Ministerio Público para que rindiera su declaración; **b)** posteriormente tanto el quejoso como la presunta agraviada se constituyeron a las instalaciones de esa Representación Social con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, siendo que al llegar los mismos agentes que habían acudido a su predio los detuvieron y los metieron a los separos; **c)** tiempo después el quejoso fue dejado en libertad, permaneciendo A1 detenida sin que les permitieran tener contacto con ella.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 08 de mayo del 2012.

2.- Fe de Actuación de fecha 08 de mayo del actual, en donde personal de esta Comisión hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con el objeto de recabar la declaración de A1 en relación a los hechos materia de investigación.

3.- Informe sobre los hechos materia de investigación rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el oficio 842/2012 de fecha 10 de julio del 2012, signado por el Visitador General de esa Representación Social, al que adjuntó diversas documentales entre las que destacan:

- a) Oficio B3815/2012 de fecha 07 de mayo del 2012, suscrito por el Agente del Ministerio Público de Ciudad del Carmen.
- b) Oficio 830/2012 de fecha 07 de mayo del 2012, signado por los CC. Wilbert Pech Tuyub y Nazario Huchin Can, Agentes Ministeriales Investigadores.
- c) Declaraciones rendidas por los CC. Wilbert Pech Tuyub y Nazario Huchin Can, Agentes Ministeriales Investigadores, ante el Agente del Ministerio Público con fecha 07 de mayo del 2012.
- d) Declaración Ministerial rendida por la presunta agraviada con fecha 08 de mayo del año 2012.
- e) Certificados Médicos de entrada y salida realizados a A1 por médicos forenses de esa Representación Social.
- f) Oficio PGJE/DPM/1457/2012 de fecha 14 de septiembre del 2012, suscrito por el C. Hipólito Toraya Escobar, Segundo Comandante de la Policía Ministerial

4.- Copias certificadas de la causa penal 173/11-2011/2PII radicada en contra de la presunta agraviada por el delito de Cohecho.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 07 de mayo del año en 2012, siendo aproximadamente las 22:30 horas, elementos de la Policía Ministerial detuvieron a A1 por la comisión del delito cohecho, poniéndola a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, en donde con fecha 08 mayo de 2012 a las 13:56 horas rindió su declaración ministerial en calidad de probable responsable, dentro de la Averiguación Previa número BAP/3645/GUARDIA/2012, siendo trasladada el día 09 del mismo mes y

año al CE.RE.SO de Ciudad del Carmen, Campeche, quedando a disposición del Juez Segundo de Primera Instancia de Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado; con fecha 15 de mayo del año 2012 la autoridad jurisdiccional emitió el Auto de Libertad por Falta de Méritos a favor de A1, obteniendo su libertad ese mismo día.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En cuanto a la detención que fue objeto la presunta agraviada por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia de Estado en Ciudad del Carmen, es de señalarse que la autoridad denunciada al momento de rendir su informe remitió copia simple del oficio 830/2012, de fecha 7 de mayo del 2012, suscrito por los CC. Wibert Pech Tuyub y Nazario Huchin Can, Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, en el que aceptan expresamente haber privado de la libertad a A1, argumentando que la detención fue debido a que se encontraban investigando un robo correspondiente al expediente BCH-3636/GUARDIA/2012, dando cumplimiento al oficio B3815/2012 de fecha 7 de mayo del 2012, signado por el Agente del Ministerio Público, en el cual se ordena la investigación del citado hecho delictuoso; motivo por el cual se apersonaron al domicilio particular del quejoso, entrevistándonos con la presunta agraviada, quien refirió no tener conocimiento del asunto, retirándose los citados servidores públicos del lugar, minutos después ya encontrándose en las instalaciones de la referida Representación Social llegó A1, quien les dijo a los mismos agentes policiacos que ya había platicado con su esposo y que no quería tener problemas con la autoridad, señalando que cómo le podía hacer, que ella tenía dinero en su casa y que se los daba a cambio de que no la involucraran ni ella ni a su esposo, admitiendo que sí había robado algunas joyas, incluso señaló las casas de

empeño en donde las había llevado, asimismo continuó insistiendo en darles dinero a los elementos de la Policía Ministerial con el objeto de no implicar a su esposo en el citado hecho delictuoso, ante tal circunstancia la autoridad le hizo de su conocimiento que estaba incurriendo en el delito de cohecho y que por ello sería puesta a disposición de la Representación Social del Fuero Común.

Ahora bien, ante las versiones contrapuestas de las partes, resulta pertinente analizar las demás constancias que obran dentro del expediente de mérito, y de las cuales podemos advertir que las declaraciones rendidas por los elementos que intervinieron en la detención de la presunta agraviada, ante el Agente del Ministerio Público, coinciden con lo expresado en su informe presentado mediante oficio 830/2012, de fecha 7 de mayo del 2012.

Sin embargo, en este sentido es importante señalar que en el contenido del auto de plazo constitucional de fecha 15 de mayo del 2012, la titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito judicial del Estado, como parte de sus razonamientos advirtió lo siguiente:

*“... apreciándose que los agentes aprehensores detienen a la hoy acusada y la ponen a disposición del órgano investigador, con el argumento de haberles hecho un ofrecimiento pecuniario y que esto es constitutivo del delito de cohecho, por que era con la finalidad de que no la involucraran a ella y a su esposo, situación que no resulta lógica para la que esto resuelve, ya que del oficio signado por dichos agentes se aprecia que éstos se dirigieron al domicilio de la hoy acusada, en virtud de la investigación por el delito de robo que les habían ordenado, lugar en donde se entrevistaron con la antes mencionada a quien le hicieron del conocimiento el motivo de su visita, luego entonces, **no había motivo alguno para que esta se apersonara hasta las instalaciones de la Subprocuraduría de esta ciudad, y precisamente ahí les ofreciera el dinero que ellos mencionan, cuando lo más lógico que lo hicieran cuando se encontraban en su domicilio, es decir, lejos de la***

vista de todos, y si bien es cierto obra la denuncia interpuesta por la víctima de robo en contra de la acusada, ésta no fue detenida en flagrancia por dicho delito...

“...no había motivo alguno para detener a la antes mocionada, ya que no contaban con documento alguno que así lo ordenara, así como tampoco había argumento para que ésta les ofreciera algún tipo de dádiva... por lo tanto la denuncia y la declaración de los agentes aprehensores, no se encuentran apoyados con otros datos que le den credibilidad, siendo una prueba insuficiente para acreditar el elemento del delito en estudio...”

En virtud de lo antes expuesto, y en atención al estudio previo de las evidencias que obran en el expediente de mérito, este organismo coincide con el argumentó emitido por la autoridad jurisdiccional; por lo que ha quedado demostrado que la detención de la presunta agraviada, no se dio dentro de los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es decir en flagrancia, no había razón para que la agraviada le hubiera ofrecido dinero y mucho menos para que lo hiciera en las propias instalaciones de esa Representación Social, por lo tanto la **A1** fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de elementos de la Policía Ministerial.

Con relación al quejoso resulta oportuno significar que en el expediente que nos ocupa, no obra ningún elemento que nos permita confirmar que fue privado de su libertad por parte de agentes de la Policía Ministerial, máxime que en el informe remitido por la autoridad mediante oficio PGJE/DPM/1457/2012, suscrito por el Segundo Comandante de esa Subprocuraduría, señaló “que el quejoso en ningún momento estuvo detenido, ya que de haber existido tal situación obraría en el expediente las constancias de las diligencias correspondientes”; por lo que este Organismo no cuenta con otros indicios que le permitan acreditar que **Q1** haya

sido objeto de la Violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**.

Respecto a lo manifestado por el quejoso de que la agraviada durante su estancia en las instalaciones de la Representación Social fue incomunicada; por su parte la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe no hizo alusión alguna sobre este rubro; no obstante a ello resulta importante referir que personal de este Organismo se constituyó a los separos de la Policía Ministerial de Ciudad del Carmen, Campeche, con el objeto de recabar la declaración de A1 en relación a los hechos denunciados, y específicamente sobre esta inconformidad, declaró: **que había sido visitada por su esposo (quejoso) y por su abogado particular**, en consideración a tal manifestación este Organismo concluye que no se acredita la violación a derechos humanos calificada como **Incomunicación**, en agravio de A1.

En relación a lo expresado por la agraviada de que al estar en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado no fue valorada médicamente, cabe señalar que dentro de las documentales remitidas por la autoridad señalada como responsable se advierte el **certificado médico de fecha 07 de mayo del actual, realizado a A1 por un perito médico forense de esa Representación Social**, dando con ello cabal cumplimiento a lo que estipula el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión” (Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173³; así como al artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁴.

³ Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado **con la menor dilación posible** después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

⁴ Art. 6: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

En atención a las disposiciones anteriores, este Organismo no acredita en agravio de **A1**, la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuible a los **elementos de la Policía Ministerial de Ciudad del Carmen, Campeche**.

V.- FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Las hipótesis en los que se circunscribe el presente análisis son los siguientes:

Detención Arbitraria, entendiéndose como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público y sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente; lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículos 1, ,2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y artículo 2 fracción I y 3 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 28 de febrero de 2013, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los

hechos señalados por Q1 esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Instrúyase al Director de la Policía Ministerial para que dé cabal cumplimiento a lo que establece el artículo 38 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado (Relativo a sus funciones de vigilancia, supervisión e investigación)

SEGUNDA: Se capacite a todos los elementos de la Policía Ministerial, en especial a los **CC. Wilbert Pech Tuyub y Nazario Huchin Can**, para que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legales establecidos (flagrancia), a fin de evitar que se realicen detenciones arbitrarias como la del presente caso.

TERCERA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

*“2013. XX Aniversario de la Promulgación
de la Ley de la CODHECAM”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente **QR-121/2012**.
APLG/LOPL/cgh.